4
Rendimientos del capital mobiliario

4.1 ¿Qué son los rendimientos del capital mobiliario?

4.2 ¿Qué son los rendimientos en especie?

- 4.2.1 Concepto de rendimientos en especie
- 4.2.2 ¿Cómo se valoran?
- 4.2.3 ¿Cómo se integran en la base imponible?

4.3 ¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital mobiliario?

- 4.3.1 Rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad
- 4.3.2 Rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros
- 4.3.3 Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales
- 4.3.4 Otros rendimientos del capital mobiliario
- 4.3.5 ¿Qué porcentaje de los rendimientos hay que declarar?

4.4 ¿Qué gastos pueden deducirse?

4.5 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?

4.6 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital mobiliario?

4.7 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital mobiliario?

4.8 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?

4.9 Operaciones vinculadas

4.1 ¿Qué son los rendimientos del capital mobiliario?

Se consideran rendimientos íntegros del capital mobiliario la **totalidad de las utilidades o contraprestaciones que provengan del capital mobiliario, directa o indirectamente**, bien en dinero o bien en especie, cualquiera que sea su denominación o naturaleza. En general, se consideran también rendimientos del capital mobiliario los que provengan de los restantes bienes o derechos que no estén calificados como inmobiliarios, cuya titularidad corresponda al contribuyente y que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Los rendimientos que provengan de elementos patrimoniales, bienes o derechos, que se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente se consideran como rendimientos de actividades económicas[40], y no como rendimientos del capital mobiliario.

En particular, **son rendimientos íntegros de capital mobiliario** los siguientes:

- **Rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad:** dividendos, utilidades derivadas de la condición de socio...
- **Rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros**: intereses de letras, pagarés, títulos emitidos al descuento...
- **Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.**
- **Otros rendimientos de capital mobiliario:** arrendamientos de bienes muebles, rentas, operaciones de capitalización, propiedad industrial e intelectual, derechos de imagen...

Por el contrario, **no son rendimientos de capital mobiliario**:

- Los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de beneficios obtenidos en periodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales.
- La contraprestación obtenida por el contribuyente con motivo de **aplazar** o fraccionar el precio de las operaciones realizadas dentro de su **actividad económica** habitual, sin que esto suponga que no deba tributar por el concepto que corresponda.
- Los rendimientos procedentes de la entrega de **acciones liberadas** (gratuitas).
- Los derivados de la **asistencia técnica**, cuando ésta la presten contribuyentes que desarrollen una actividad económica y la prestación se realice en el ejercicio de esta actividad.
- La venta de los **derechos de suscripción preferente** en las ampliaciones de capital (que siguen teniendo su tratamiento fiscal dentro de las ganancias o pérdidas patrimoniales).
- Los derivados de las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

40 Véase el capítulo 5 "Rendimientos de actividades económicas".

4.2 ¿Qué son los rendimientos en especie?

4.2.1 Concepto de rendimientos en especie

Se entiende por rendimientos en especie la **utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios para fines particulares, gratis o por un precio inferior al normal de mercado**, aun en el caso de que no supongan un gasto real para quien los conceda (por ejemplo, si el contribuyente recibe electrodomésticos, viajes etc. por haber depositado determinadas cantidades a plazo fijo).

Cuando el pagador de los rendimientos entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, los rendimientos tendrán la consideración de dinerarios.

4.2.2 ¿Cómo se valoran?

Con carácter general, las rentas en especie se valoran por su **valor normal en el mercado**.

4.2.3 ¿Cómo se integran en la base imponible?

Para integrar en la base imponible las rentas en especie se debe sumar la valoración de la retribución en especie y el ingreso a cuenta que debió efectuarse, salvo que el importe de este ingreso hubiera sido repercutido al perceptor de la renta. En este caso, el perceptor de la renta sólo integrará en la base imponible la valoración de esa retribución en especie, sin sumarle el ingreso a cuenta.

4.3 ¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital mobiliario?

Como hemos señalado en el apartado 4.1 anterior, se consideran rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

4.3.1 Rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, en dinero o en especie:

1. Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
2. Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal. De estos rendimientos hay que exceptuar la entrega de acciones liberadas.
3. Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.
4. Cualquier otra utilidad percibida de una entidad por ser socio, accionista, asociado o partícipe.
5. La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario.
6. En la reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el va-

lor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, hasta su anulación, y el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento de capital mobiliario procedente de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán como los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

7. No se integrarán en la renta del período impositivo los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los apartados 1 y 2, que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales.

   Lo dispuesto en este punto, se aplicará cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento.

8. No se integrarán en la renta del período impositivo los dividendos percibidos que procedan de beneficios o reservas de ejercicios en los que a la entidad que los distribuye le haya sido de aplicación el régimen fiscal de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI).

   Lo dispuesto en este punto se aplicará, aún cuando, en el momento de presentar la autoliquidación, la sociedad no cumpla con los requisitos exigidos para dicho régimen. Si posteriormente dichos requisitos no se cumplieran, el contribuyente presentará autoliquidación complementaria en el plazo que medie entre la fecha del incumplimiento y la finalización del plazo de autoliquidación del periodo en que se produzca el incumplimiento.

4.3.2 Rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros

Son las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, en dinero o en especie, tales como los intereses y cualquier otra **forma de retribución pactada como remuneración por cesión del dinero**.

Se incluyen también en esta categoría las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

No obstante, se estima que no existe rendimiento de capital mobiliario en las transmisiones a título lucrativo por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

ATENCIÓN: La transmisión, canje o amortización de cualquier activo financiero siempre generará rendimientos de capital mobiliario y no ganancias o pérdidas patrimoniales. Tienen la consideración de activos financieros los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten. En el caso de que la transmisión de los activos financieros sea a título lucrativo por la muerte del contribuyente, se estimará que no se produce rendimiento de capital mobiliario alguno.
En particular, se consideran rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios las siguientes:

- Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.
- La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.
- Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.
- Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito que sea de titularidad de aquélla.

Cuando el rendimiento se produzca por **transmisión, reembolso o amortización de valores**, dicho rendimiento será la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso o amortización y su valor de adquisición o suscripción. Cuando se produzca por **canje o conversión de valores** (por ejemplo, un canje de obligaciones por acciones) habrá que comparar el valor de los valores recibidos con el de adquisición de los que hemos entregado.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Para disminuir el rendimiento pueden computarse también los gastos accesorios de adquisición y enajenación, siempre que se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán en la base imponible a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente, es decir, cuando salgan definitivamente de su cartera.

Ejemplo

Usted adquirió en 2012 un activo financiero por 3.005,06 euros y lo vendió el 2 de agosto de 2013 por un importe de 2.884,86 euros. Los gastos de adquisición correspondientes a este activo ascendieron a 19,53 euros. El 16 de septiembre de 2013 compró otro activo financiero homogéneo por 3.005,06 euros.

Venta del activo financiero

Valor de adquisición (3.005,06 € + 19,53 €)	3.024,59 €
Valor de transmisión	2.884,86 €
Rendimiento íntegro (2.884,86 €- 3.024,59 €)	**-139,73 €**

El rendimiento negativo de 139,73 euros derivado de la transmisión del activo financiero se integrará a medida que se transmita el activo financiero que permanece en el patrimonio del contribuyente, puesto que ha adquirido otro activo financiero homogéneo dentro de los dos meses posteriores a la transmisión de aquél.

4.3.3 Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguros de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales

Quedan incluidos dentro de esta categoría los rendimientos procedentes de:

- Seguros de capital diferido.
- Seguros de rentas inmediatas, vitalicias o temporales, no adquiridas por herencia, legado u otro título sucesorio.
- Seguros de rentas diferidas, vitalicias o temporales, no adquiridas por herencia, legado u otro título sucesorio.
- La extinción de rentas temporales o vitalicias.

a) Capital diferido

Cuando se perciba un capital diferido como consecuencia de operaciones de capitalización o de contratos de seguro de vida o invalidez, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se restará del capital percibido el importe de las primas satisfechas.

Rendimiento del capital mobiliario = Capital percibido – Primas satisfechas

b) Rentas inmediatas

Las rentas inmediatas son aquellas que, a cambio del pago de una o varias primas, se empiezan a percibir periódicamente de forma inmediata. El periodo durante el cual se perciben puede estar fijado en un número de años (renta temporal) o en función de la vida del rentista (rentas vitalicias).

La renta que recibe el contribuyente a lo largo de los años tiene una doble composición. Por un lado, se recupera parte del capital entregado y, por otro, se obtienen paulatinamente los intereses que retribuyen la cesión de ese capital. Por esta razón se incorpora como rendimiento íntegro una parte de la renta obtenida en cada ejercicio. Por la misma razón, el porcentaje que se considera rendimiento es diferente según la edad del rentista en el momento de constituirse la renta o según el número de años en que la renta se va a percibir.

- **Rentas vitalicias inmediatas**. Cuando se constituye una renta a favor de un contribuyente, para computar los rendimientos íntegros del capital no se tendrá en cuenta la totalidad del importe de la renta percibida, sino un porcentaje de la misma. Lógicamente, el porcentaje es mayor cuanto más joven es el rentista, ya que su esperanza de vida es más alta y, por tanto, cederá el capital por más tiempo y obtendrá mayor rentabilidad por ello.

Edad	%
Menos de 40 años	40
Entre 40 y 49 años	35
Entre 50 y 59 años	28
Entre 60 y 65 años	24
Entre 66 y 69 años	20
70 ó más años	8

ATENCIÓN: Estos porcentajes corresponden a la edad del rentista en el momento de constituir la renta y se mantendrán invariables mientras la renta siga vigente.

- **Rentas temporales inmediatas**. Cuando se pacta una renta de duración determinada a cambio del pago de una o varias prima, sólo se integra en el impuesto un porcentaje de las rentas anuales percibidas por las mismas razones que para las rentas vitalicias inmediatas. Este porcentaje depende de la duración del contrato y se mantendrá constante mientras esté en vigor. El porcentaje será mayor cuanto mayor sea el tiempo por el que se ha cedido el capital.

Duración de la renta	%
Menor o igual a 5 años	12
Mayor de 5 y menor o igual a 10 años	16
Mayor de 10 años y menor o igual a 15 años	20
Mayor de 15 años	25

Ejemplo

Usted contrató un seguro de rentas inmediatas, pagando una prima de 150.253,03 euros a cambio de una renta temporal de 25 años de duración. El tipo de interés aplicado por la compañía de seguros es el 3,5 %.

La renta que percibirá cada año será de 9.114,84 euros.

El rendimiento de capital mobiliario será cada año de:

Renta anual	9.114,84 €
Porcentaje de integración (renta de duración superior a 15 años)	25%
Rendimiento íntegro del capital mobiliario	**2.278,71 €**

c) Rentas diferidas

Las rentas diferidas pueden ser, como las inmediatas, vitalicias o temporales. La única diferencia consiste en que en las rentas diferidas, la prima o primas se pagan antes del ejercicio en el que se comienzan a recibir dichas rentas. Para calcular el rendimiento del capital mobiliario, hay que aplicar los porcentajes previstos en el caso de las rentas inmediatas y sumar a esta cifra la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta. Para calcular dicha rentabilidad habrá que restar el importe de las primas satisfechas al valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con un máximo de 10 años.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos para las rentas inmediatas.

Ejemplo

Usted contrató un seguro de rentas diferidas, aportando durante 10 años la cantidad de 3.005,06 euros. Al cabo de los mismos, empieza a recibir una renta temporal de 4.666,77 euros anuales durante 10 años.

El valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye es de 36.926,81 euros, si suponemos un interés del 4,5%.

Rentabilidad diferida:

Para calcular la rentabilidad diferida restaremos del valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye el importe de las primas satisfechas.

Valor actual financiero actuarial de la renta	36.926,81 €
Primas pagadas (3.005,06 € x 10 años)	- 30.050,60 €
Rentabilidad diferida	6.876,21 €

Al tratarse de una renta temporal la rentabilidad diferida se repartirá entre los años de duración de la renta (10 años).

6.876,21 €/ 10 años = 687,62 euros/año

Anualidad de la renta:

La renta que percibirá cada año será de 4.666,77 euros.

El rendimiento de capital mobiliario será cada año de:

Renta anual	4.666,77 €
Porcentaje de integración (renta de duración superior a 5 años e inferior o igual a 10 años)	16%
Rendimiento íntegro	**746,68 €**

Rendimiento de capital mobiliario total:

Anualidad (16% de la renta anual)	746,68 €
Rentabilidad diferida del año	687,62 €
Rendimiento íntegro del capital mobiliario (746,68 € + 687,62 €)	**1.434,30 €**

Sin embargo, existe un régimen especial. Es el caso de prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez distintos de los contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social y de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones[41] y en su normativa de desarrollo. En este caso, estas prestaciones se integrarán en la base imponible del impuesto como rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía sea mayor que la de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, cuando excedan del valor actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos supuestos, por tanto, no se aplicarán los porcentajes anteriores previstos para las rentas inmediatas. Para poder aplicar este régimen especial, hay dos requisitos:

- Que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia.
- En el caso de prestaciones por jubilación, que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, dos años antes de la fecha de jubilación.

Además, deberán cumplirse estas dos condiciones:

- Los casos en los que puedan percibirse las prestaciones serán los previstos en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones[42], en los términos establecidos para los planes y fondos de pensiones.
- Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando no se cumplan las limitaciones en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecidas en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones[43] y en su normativa de desarrollo, con respecto a los seguros colectivos suscritos como consecuencia de los compromisos adquiridos por las empresas en materia de pensiones.

41 Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

42 Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Ejemplo

Usted contrató un seguro de rentas diferidas, aportando hasta su edad de jubilación la cantidad de 3.005,06 euros anuales (en total aportó 10 años). Al cabo de los mismos, empieza a recibir una renta temporal de 4.666,77 euros anuales durante 10 años.

El valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye es de 36.926,81 euros, si suponemos un interés del 4,5%.

El **régimen general** sería el antes señalado:

Para calcular la rentabilidad diferida restaremos del valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye el importe de las primas satisfechas.

Valor actual financiero actuarial de la renta	36.926,81 €
Primas pagadas (3.005,06 € x 10 años)	- 30.050,60 €
Rentabilidad diferida	6.876,21 €

Al tratarse de una renta temporal la rentabilidad diferida se repartirá entre los años de duración de la renta (10 años).

6.876,21 €/ 10 años = 687,62 euros/año

La renta que percibirá cada año será de 4.666,77 euros.

El rendimiento de capital mobiliario será cada año de:

Renta anual	4.666,77 €
Porcentaje de integración (renta de duración superior a 5 años e inferior o igual a 10 años)	16%
Rendimiento íntegro	**746,68 €**

Anualidad (16% de la renta anual)	746,68 €
Rentabilidad diferida del año	687,62 €
Rendimiento íntegro del capital mobiliario (746,68 € + 687,62 €)	**1.434,30 €**

Pero el **régimen especial** implica que usted no paga hasta el momento en que la suma de las rentas percibidas (4.666,77 euros) sea mayor a la suma de las primas satisfechas (30.050,60 euros).

Año	Renta recibida años	Saldo sumatorio primas satisfechas	Importe a integrar en la base
1	4.666,77 €	30.050,60 €	0 €
2	4.666,77 €	25.383,83 €	0 €
3	4.666,77 €	20.717,06 €	0 €
4	4.666,77 €	16.050,29 €	0 €
5	4.666,77 €	11.383,52 €	0 €
6	4.666,77 €	6.716,75 €	0 €
7	4.666,77 €	2.049,98 €	2.616,79 €
8-10	4.666,77 €	0 €	4.666,77 €

43 Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Para aplicar este régimen especial deben cumplirse los requisitos siguientes:

- que el contrato se celebre al menos dos años antes de la jubilación.
- las situaciones en que se pueden cobrar las prestaciones sean: jubilación o situación asimilable, invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y muerte del partícipe o beneficiario.
- que no se haya producido la movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia.

d) Extinción de las rentas temporales o vitalicias

En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, en ese momento calcularemos los rendimientos del capital derivados de la operación. El rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los puntos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

ATENCIÓN: No existirá rendimiento para el rentista cuando la renta temporal o vitalicia se extinga como consecuencia de su fallecimiento.

4.3.3.1 Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales

1. *Rentas vitalicias y temporales constituidas antes del 1 de enero de 1999*

   Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes anteriores previstos para las rentas inmediatas, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir del 1 de enero de 2007, cuando la constitución de las rentas se hubiera producido con anterioridad a 1 de enero de 1999.

   Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

   Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables los porcentajes anteriores previstos para las rentas inmediatas, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir del 1 de enero de 2007, cuando la constitución de las mismas se hubiera producido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 2006.

   Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

   Adicionalmente, en su caso, se añadirá la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta en el caso de rentas diferidas.

2. *Rendimientos derivados del rescate de rentas vitalicias o temporales constituidas antes del 1 de enero de 1999*

   Si se acudiera al rescate de rentas vitalicias o temporales constituidas antes del 1 de enero de 1999, para calcular el rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

4.3.4 Otros rendimientos del capital mobiliario

Son también rendimientos del capital mobiliario, en dinero o en especie, los siguientes:

- Los procedentes de la **propiedad intelectual** cuando el contribuyente no sea el autor (si son percibidos por sus autores, se consideran rendimientos de actividades profesionales).
- Los procedentes de la **propiedad industrial**, siempre que esta propiedad no esté afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente (si la concesión de las licencias la hace el propio inventor, la contraprestación percibida se incluye como ingresos derivados de una actividad profesional).
- Los procedentes de la **prestación de asistencia técnica**, a no ser que dicha prestación se realice en el ámbito de una actividad económica.
- Los procedentes del **arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas**, así como los procedentes del **subarriendo** percibidos por el subarrendador, en tanto no constituyan actividades económicas.
- Los procedentes de la **cesión del derecho a la explotación de la imagen** o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que estos rendimientos los obtenga quien genera el derecho a la explotación de la imagen o en el ámbito de una actividad económica.

4.3.5 ¿Qué porcentaje de los rendimientos hay que declarar?

Con carácter general, el rendimiento íntegro del capital mobiliario lo formarán la totalidad de los rendimientos definidos en los apartados anteriores. No obstante, en los siguientes supuestos, para calcular el rendimiento íntegro del capital mobiliario habrá que aplicar unos determinados porcentajes al importe total de estos rendimientos, de tal forma que el resto quedará fuera de la base imponible y, por tanto, al margen del impuesto. Por ejemplo, si decimos que de los rendimientos del capital mobiliario generados en más de dos años se integrará el 60%, queremos decir que el 40% restante no habrá que declararlo. Los porcentajes son los que se detallan a continuación.

a) **Rendimientos correspondientes al apartado 4.3.4, obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años**

Cuando los rendimientos del capital mobiliario procedentes de los rendimientos previstos en el apartado 4.3.4 anterior, se generen en más de dos años se integrará el **60%** de los mismos, y cuando se generen en más de cinco años, el **50%.**

ATENCIÓN: Si hay constancia de que el periodo de generación es superior a dos años pero es imposible calcularlo exactamente, se considerará que ese periodo es de tres años.

Periodo de generación	% de integración
+2 años	60
+5 años	50

Cuando los rendimientos del capital mobiliario generados en más de dos años se perciban de **forma fraccionada**, dividiremos el número de años correspondiente al periodo de generación, contados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento:

$$X = \frac{\text{Nº de años en que se ha generado los rendimientos}}{\text{Nº de periodos impositivos de fraccionamiento}}$$

- Si el resultado es superior a dos años se aplicará el porcentaje del 60%.
- Si el resultado es superior a cinco años, se aplicará el porcentaje del 50%.

Ejemplo

Usted formalizó el 1 de enero de 2009 un contrato de arrendamiento de negocio, que finaliza el 2 de enero de 2013. El alquiler pactado asciende a 24.000,00 euros, que se percibirá llegado el momento del vencimiento del citado contrato.

Importe recibido	24.000,00 €
Porcentaje de integración	60%
Rendimiento íntegro (24.000,00 € x 0,60)	**14.400,00 €**

b) **Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo**

Cuando los rendimientos de capital mobiliario se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se integrará el **50%** de los mismos.

Se consideran rendimientos de capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo únicamente los siguientes, siempre que se imputen en un único periodo impositivo:

1. Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
2. Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.

LIMITE CONJUNTO PARA LAS RENTAS IRREGULARES

No podrá superar el importe de 300.000 euros anuales la cuantía de los siguientes rendimientos sobre los que se aplican los porcentajes de integración inferiores al 100%:

- Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años
- Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

El exceso sobre el citado importe se integrará al 100%. A los efectos de computar el límite indicado, se tomarán en cuenta primero las cantidades a las que se les aplica el porcentaje de integración más reducido.

Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 1 de enero de 1999...

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total[44] correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 1 de enero de 2007, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procederá de la siguiente forma:

1.º Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

— En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

— En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

2. º Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 1 de enero de 2007. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplicará la cuantía resultante de lo previsto en el número 1. º anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

— En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 1 de enero de 2007.

— En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

3. º Se determinará el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2. º anterior se reducirán en un 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.

RESUMEN: Porcentajes de integración	%
Con carácter general	100
Rendimientos generados en más de dos años (ver 4.3.4)	60
Rendimientos generados en más de cinco años (ver 4.3.4)	50
Rendimientos obtenidos de forma irregular en el tiempo	50

ATENCIÓN: Los porcentajes de integración referidos no se aplicarán a las prestaciones cuando sean percibidas en forma de renta.

4.4 ¿Qué gastos pueden deducirse?

Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que los ingresos procedan. Es decir, se podrán deducir los mismos gastos que corresponden a los rendimientos de capital inmobiliario no procedentes de viviendas y también los **saldos de dudoso cobro**, siempre que esta

44 El rendimiento se calculará de acuerdo con lo establecido en la Sección 3ª del Capítulo IV del Título IV de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

circunstancia esté suficientemente justificada. Se entiende justificada en estos dos casos:

- Cuando el deudor se halle en situación de concurso.
- Cuando desde el momento en que el contribuyente intenta cobrar por primera vez hasta que finaliza el periodo impositivo hayan transcurrido más de seis meses sin renovación de crédito.

ATENCIÓN: Si un saldo dudoso se cobra después de su deducción, se declarará como ingreso en el ejercicio en que se cobre.

4.5 ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?

El rendimiento neto del capital mobiliario coincidirá con la suma de los rendimientos íntegros, **excepto cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos**, de los que se restará el importe de los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que los ingresos procedan.

4.6 ¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital mobiliario?

Los rendimientos del capital se considerarán obtenidos por los contribuyentes que **sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos**, de los que provengan dichos rendimientos. En los siguientes casos, se procederá como detallamos a continuación:

- **Si la titularidad no está debidamente acreditada...**

Cuando la titularidad de los bienes o derechos no esté debidamente acreditada, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

- **Si hay varios titulares...**

Si son varios los titulares, se considerará que los rendimientos han sido obtenidos por cada uno de ellos en proporción a su participación en dicha titularidad. Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como ingresos íntegros y gastos deducibles las cantidades que resulten de aplicar, respectivamente, sobre los ingresos y gastos totales producidos por el bien o derecho de que se trate, el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

- **En el matrimonio y parejas de hecho...**

En caso de matrimonio o parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio o a ambos miembros de la pareja de hecho según el régimen patrimonial de la pareja de hecho, corresponderán a cada uno de ellos a partes iguales, salvo que se justifique otra cuota distinta de participación. Por el contrario, los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sea de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges o miembro de la pareja de hecho, corresponderán íntegramente a éste.

4.7 ¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital mobiliario?

Los **rendimientos del capital mobiliario** se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

Las **rentas estimadas** se imputarán al periodo impositivo en que se entiendan producidas.

¿Qué hay que hacer si se cambia de residencia al extranjero?

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambiar su residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar donde vivía antes de cambiar de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. Si fuera necesario, se realizará una declaración liquidación complementaria, sin sanción, sin intereses de demora y sin recargo ninguno.

¿Y en caso de fallecimiento?

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

4.8 ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?

Se supondrá que las cesiones de bienes o derechos han sido retribuidas.

Para valorar los rendimientos estimados se atenderá a su **valor normal en el mercado**. Por valor normal en el mercado se entenderá la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo que se pruebe lo contrario. Los medios para probarlo serán los admitidos en derecho.

En el caso de **préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos** en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del periodo impositivo.

ATENCIÓN: Para el año 2013 el interés legal del dinero ha quedado establecido en el 4 %.

4.9 Operaciones vinculadas

La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Se entiende que existe vinculación en los siguientes casos:

- Entre una **entidad** y su **socio o partícipe**, si éste posee, o bien un porcentaje igual o superior al 5% con carácter general, o bien del 1%, si se trata de entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado.
- Entre una **entidad** y sus **consejeros** o **administradores**.
- Entre una **entidad** y los **cónyuges, parejas de hecho cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho, hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.**
  - Cualquiera de los **casos anteriores con entidades del mismo grupo**.